



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 234 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 02 FEB. 2018

N° DE SALA : Sala 2
EXP. TNRCH : 1184-2017
CUT : 169954-2017
IMPUGNANTE : Artemio Jaramillo Martinez
ÓRGANO : AAA Marañon
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : San Luis
POLÍTICA : Provincia : Carlos Fermin
Departamento : Ancash



SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación presentado por el señor Artemio Jaramillo Martinez y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA/AAA.M, en tanto que no ha sido acreditado el hecho que motivó la imputación de la infracción.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Artemio Jaramillo Martinez contra la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA/AAA.M, de fecha 03.08.2017, emitida por la Autoridad Administrativa Agua Marañon, que le impuso una multa de 2.11 UIT por desviar sin autorización el cauce del río Chucpin.



2. DELIMITACIÓN DE PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Artemio Jaramillo Martinez solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA/AAA.M.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante fundamenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. No ha realizado el desvío del cauce del río Chucpin, sino únicamente ha realizado trabajos de protección de las riberas del río para proteger su propiedad.
3.2. El acta de inspección que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador no prueba la infracción en que presuntamente ha incurrido.



4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Pomabamba, con la participación del propietario de los terrenos de la margen izquierda del río Chucpin, señor Domingo Del Río Aguirre realizó el 08.06.2016 una inspección ocular de control y vigilancia del recurso hídrico del río Chucpin en el sector de Acobamba y Acocharca, constatándose que el cauce del río Chucpin ha sido desviado con maquinaria pesada hacia la margen izquierda para extraer el material de acarreo de la cantera del sector Acobamba. El señor Domingo Del Río Aguirre, propietario de

los terrenos de la margen izquierda del río manifestó que los trabajos en el río se realizaron los días 03, 04 y 06 de junio de 2016. Según las averiguaciones efectuadas en la mencionada diligencia de constatación dichos trabajos los habría realizado el señor Artemio Jaramillo Martínez.



- 4.2 La citada actuación se halla contenida en el Informe Técnico N° 84-2016-ANA-AAA VI MARAÑON-ALA POMABAMBA/JLLS/TCE de fecha 27.06.2016, que al respecto señala lo siguiente:

"Se verificó el río Chucpin desde la margen izquierda, se realizó las acciones de control y vigilancia del río Chucpin, ubicado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18 Sur 8992230N 240079E altitud 2816 msnm, se realizó el aforo por el método del flotador, se obtuvo un caudal de $Q = 10.00$ m³/seg, el río Chucpin recorre entre las localidades de Acobamba (Colcabamba) y Acochaca, distritos de San Luis y Acochaca, provincias de Carlos Fermin Fitzcarrald y Asunción, región Ancash

Se observó que el cauce del agua del río Chucpin, ha sido desviado hacia la margen izquierda con maquinaria para extraer el material de acarreo de la cantera de Acobamba, jurisdicción del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermin Fitzcarrald, entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18 Sur 8992230N 240079E altitud 2816 msnm, según las averiguaciones realizados dicho desvío fue realizado por el señor Artemio Jaramillo Martínez.

El Sr. Domingo Del Río Aguirre, manifestó que es propietario del terreno en la margen izquierda colindante [...] señala que los días 3, 4 y 6 de junio de 2016 se realizaron los trabajos en el río Chucpin."



- 4.3 Luego de analizados los hechos verificados durante las acciones de control y vigilancia, se recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Artemio Jaramillo Martínez, por haber desviado el cauce del río Chucpin sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación N° 88-2016-ANA-AAA- VI M-ALA POMABAMBA de fecha 20.06.2016, la Administración Local de Agua Pomabamba dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Artemio Jaramillo Martínez por desviar hacia la margen izquierda el cauce del río Chucpin, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua

- 4.5 Con el escrito de fecha 01.08.2016 el señor Artemio Jaramillo Martínez presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- Reconoce que viene extrayendo agregados de una cantera señalando que se encuentra debidamente autorizado por la Administración Local de Agua Pomabamba, y que viene cumpliendo de manera correcta, respetando los límites permisibles de contaminación, los márgenes del río, el cauce natural y el equilibrio hidrobiológico.
- En ningún momento ha desviado el cauce del río. Agrega que a lo largo de la cantera hay personas que en horas de la noche vienen extrayendo agregados de manera informal, afectando el curso normal del agua del río.
- Asimismo, reconoce que solo ha realizado trabajos para asegurar los linderos de su propiedad en la margen derecha del río Chucpin, para no tener problemas con los colindantes particulares y el Estado, pero que ello no ha significado el desvío del cauce del río hacia la margen izquierda.
- Solicita pruebas concretas de la responsabilidad que se le imputa, así como la realización de una nueva inspección técnica a fin de verificar junto a él, si se ha afectado el cauce natural del río.

- 4.6 Con el Informe Técnico N° 026-2016-ANA-AAA.M-ALA POMABAMBA/MABI/P.R.H de fecha 07.10.2016, y el Informe Técnico N° 053-2017-ANA-AAA M-ALA POMABAMBA/MABI/PRH de fecha 24.03.2017 la Administración Local de Agua Pomabamba concluyó que luego de la



evaluación efectuada a los descargos del administrado se determina que el señor Artemio Jaramillo Martínez ha desviado el cauce del río Chucpin en el sector Acomabmba y Acochaca, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye una infracción en materia de recursos hídricos de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

4.7 Con el Informe Técnico N° 017-20174-ANA-AAA-VIM-SDCPRH.M de fecha 12.04.2017 la Subdirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, de esta Autoridad señaló que luego de la evaluación de los actuados en la fase instructiva, se debe sancionar al señor Artemio Jaramillo Martínez con una multa de 2.11 UIT por haber cometido la infracción en materia de recursos hídricos, tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, consistente en desviar el cauce de agua sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, concordante con el literal f del artículo 277° de su reglamento.



4.8 Con el Informe Legal N° 645-2017-ANA-AAA.VI M.-SUAJ/EHDP de fecha 31.07.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañon señaló que se debe imponer la sanción administrativa de multa de 2.11 UIT al señor Artemio Jaramillo Martínez, por desviar el cauce del río Chucpin, sin la respectiva autorización otorgada por la Autoridad Nacional de Agua, infringiendo el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338 y el literal f) del Artículo 277° de su Reglamento.

4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA-AAA.M de fecha 03.08.2017, notificada el 24.08.2017 la Autoridad Administrativa del Agua Marañon resolvió sancionar al señor Artemio Jaramillo Martínez con una multa de 2.11 UIT por desviar el cauce del río Chucpin sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.10 Con escrito de fecha 14.09.2017, el señor Artemio Jaramillo Martínez interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1533-2017-ANA-AAA.M.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al Principio de debido procedimiento

6.1 Por disposición del principio de debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento



administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho y el derecho de defensa del administrado.

6.2 Sobre los alcances del citado derecho, Morón ha señalado lo siguiente¹: “Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho (...)”



6.3 La debida motivación de los actos administrativos, garantiza frente a los administrados que las decisiones emitidas por la administración carecen de toda arbitrariedad, al estar sustentadas en hechos reales y en la aplicación racional y razonable del derecho.

6.4 La Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH, que regula la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la legislación de recursos hídricos, establece en el literal c) del numeral 6.1.3 respecto al fin del procedimiento administrativo sancionador, que la Resolución de la Autoridad Administrativa del Agua deberá contener como mínimo:

- c.1 Descripción de los hechos que se les imputan
- c.2 Determinación de la responsabilidad por incurrir en infracción sobre la base de los hechos probados en el procedimiento.
- c.3 La descripción de los descargos presentados por el infractor y el correspondiente análisis.
- c.4 La infracción cometida y tipificación de la infracción, según lo establecido en la Ley N° 29338 y su Reglamento, otras normas, mandatos y disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.
- c.5 La descripción e interpretación de los criterios valorados que han permitido la calificación de la infracción.
(...)” (Énfasis agregado)



6.5 En el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo a la motivación.

6.6 Los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican la decisión adoptada. No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamento para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.



Del análisis de la sanción impuesta al señor Artemio Jaramillo Martínez

6.7 En el acta de inspección ocular de fecha 08.06.2016, que dio origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se describe lo siguiente:

*Se verificó el río Chucpin desde la margen izquierda, se realizó las acciones de control y vigilancia del río Chucpin, ubicado entre las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18 Sur 8992230N 240079E altitud 2816 msnm, [...] el río Chucpin recorre entre las localidades de Acobamba (Colcabamba) y Acochaca, distritos de San Luis y Acochaca, provincias de Carlos Fermín Fitzcarrald y Asunción, región Ancash.

Se observó que el cauce del agua del río Chucpin, ha sido desviado hacia la margen izquierda con maquinaria para extraer el material de acarreo de la cantera de Acobamba, jurisdicción del distrito de San Luis, provincia de Carlos Fermín Fitzcarrald, entre las coordenadas UTM Datum

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica. 2011, P. 67.

WGS 84 zona 18 Sur 8992230N 240079E altitud 2816 msnm, según las averiguaciones realizados dicho desvío fue realizado por el señor Artemio Jaramillo Martínez.

El Sr. Domingo Del Río Aguirre, manifestó que es propietario del terreno en la margen izquierda colindante [...] señala que los días 3, 4 y 6 de junio de 2016 se realizaron los trabajos en el río Chucpin. [...]"

- 6.8 De la revisión del expediente, no se advierte un sustento técnico que evidencie el desvío del cauce del río Chucpin, por cuanto no se presentan pruebas técnicas que indiquen cuál era el trazo del cauce natural antes del supuesto desvío. En ese sentido, se puede señalar que no existían las pruebas suficientes que demuestren la verificación de la conducta infractora y por lo tanto no podía atribuirse responsabilidad alguna sobre el particular al señor Artemio Jaramillo Martínez.
- 6.9 De lo expuesto, se desprende que la citada acta (único sustento de la imputación de responsabilidad) no genera convicción respecto a la verificación de la infracción, ni tampoco respecto de la participación del presunto infractor en la comisión de la misma y, en consecuencia, no puede servir como sustento para la decisión de sancionar al señor Artemio Jaramillo Martínez.
- 6.10 Para accionar la potestad sancionadora debe acreditarse en primer lugar la ocurrencia de una conducta sancionable y solo después de ello, la responsabilidad del infractor.
- 6.11 En ese sentido, debe considerarse también el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 0183-2009-AAA de fecha 03.09.2010; que ha establecido lo siguiente: "(...) *sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados*" (énfasis agregado)
- 6.12 De todo lo anteriormente señalado, se puede concluir que en el presente caso, el hecho materia de imputación –desviar el cauce del río Chucpin, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua- no ha podido ser debidamente acreditado ni al momento de realizada la inspección ocular ni en las siguientes etapas del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 6.13 Por las consideraciones antes mencionadas, este Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Artemio Jaramillo Martínez y en consecuencia nula la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA-AAA M al haberse advertido que la misma contraviene lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues se ha verificado la vulneración al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, referido al debido procedimiento y al numeral 4 del artículo 3° de la Ley en mención, referido a la motivación de los actos administrativos.
- 6.14 Finalmente, habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA-AAA M, carece de objeto pronunciarse sobre el argumento del recurso de apelación indicado en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, de acuerdo con a lo establecido en el numeral 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse constatado una causal nulidad y no haberse verificado la comisión de una infracción por parte del impugnante, se dispone el archivamiento del presente procedimiento.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 229-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrante de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Artemio Jaramillo Martínez y en consecuencia **NULA** la Resolución Directoral N° 1533-2017-ANA-AAA M, dejándola sin efecto legal.
- 2°.- Dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 88-2016-ANA-AAA VI M-ALA-POMABAMBA de fecha 20.07.2016, contra el señor Artemio Jaramillo Martínez, disponiéndose su **ARCHIVO**.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


[Handwritten signature]
LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE


[Handwritten signature]
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


[Handwritten signature]
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL